

[CODIGO-OR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1643-2024 DE jueves, 17 de octubre de 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2022, el grupo de policía ambiental de Cartagena, en su labor de vigilancia y control al tráfico ilegal de especies de fauna y flora silvestre realiza aprehensión preventiva de 1.8m3 de madera de la especie higuierón (ficus glabra), que se encontraba siendo transportado en un vehículo conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar.

Por lo anterior, nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emite Concepto Técnico No. 20 de fecha 20 de enero de 2022, en el cual se consigna lo siguiente:

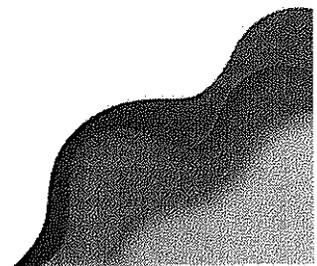
Concepto Técnico No. 20 de 20/01/22”

- Antecedentes

El grupo de Policía ambiental de Cartagena, en su labor de vigilancia y control al tráfico ilegal de especies de fauna y flora silvestre realiza aprehensión preventiva de 1.8m3 de madera de la especie higuierón (ficus glabra), el material forestal era transportado en un vehículo tipo camión de placas TTT 925 conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar

Descripción de las Especies Encontradas

N. DE ARBOLES	CANTIDAD DE ESPECIES	UBICACION	PRIVADO
---------------	----------------------	-----------	---------



[CODIGO-OR]
[URL-DOCUMENTO]

ESP ECI E	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
higuerón (ficus glabra)	12 piezas - 1.8m ³			Madera en bloques	av. pedro de Heredia

- Descripción de lo Observado

El día 11 de enero del 2022 la policía ambiental procedió a practicar la aprehensión preventiva de material forestal maderable en primer grado de transformación, por encontrarse con salvoconducto vencido y no contar con la removilización que amparan la madera, la persona implicada en los hechos fue sorprendida en flagrancia mientras transportaba el material en la vía pública en la avenida pedro de Heredia. El material fue entregado en cadena de custodia a EPA Cartagena a través del acta AUCTIFS número 209351 el día 11 de enero del 2022.

- Concepto Técnico

De acuerdo a lo anterior y a la normatividad ambiental vigente decreto 1076 de 2015 y al Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia al cual está adscrito el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se conceptúa que el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667, no cuenta con los salvoconductos vigentes que amparan estas especies maderables que se encontraba transportando, incurriendo así en una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procede a realizar la aprehensión preventiva de este material registrado en Acta No. 209351 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, teniendo en cuenta que el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN alega tener como demostrar la legalidad de este material decomisado y asumir las sanciones y trámites correspondientes en este caso

(...)"

El Establecimiento Publico Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0657-2022 de viernes, 27 de mayo de 2022, inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cil 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com.

Que el Establecimiento Publico Ambiental EPA mediante AUTO No. EPA-AUTO 0710 del 5 de junio de 2024 formuló pliego de cargos en contra del señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cil 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Único

No contar con el salvoconducto de movilización de 12 piezas, 1.8m³ de madera de la especie higuerón (ficus glabra), el día 11 de enero del 2022, el material forestal era transportado en un vehículo tipo camión de placas TTT 925 conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar, por la avenida Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

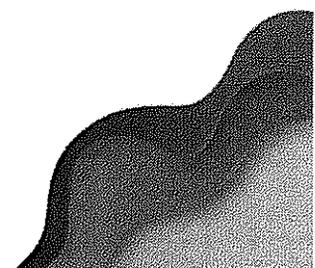
Que el Establecimiento Publico Ambiental EPA mediante AUTO No. EPA-AUTO-1157-2024 DE martes, 20 de agosto de 2024, reconoció a la Empresa **MACHIMBRES Y MAS S.A.S.**,

📍 Manga, 4ta Av. cil 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎️ **(057) 605 6421 316**

🌐 **www.epacartagena.gov.co**

✉️ **atencionalcidadano@epacartagena.gov.co**



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sociedad por acciones simplificada con NIT 900.497.529, representada legalmente por Emilio Antonio López López, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 3.352.610, como TERCERO INTERVINIENTE dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental iniciadas mediante el Auto No. EPA-AUTO-0657-2022 de viernes, 27 de mayo de 2022, conforme con lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Ley 95 de 1993.

II. DESCARGOS

Que el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolivar, contaba con un término de 10 hábiles a partir del día siguiente de la notificación del AUTO No. EPA-AUTO 0710 del 5 de junio de 2024, para presentar su respectivo escrito de descargos y solicitudes probatorias.

Que, transcurrido el plazo otorgado, la parte investigada no allegó dichos descargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

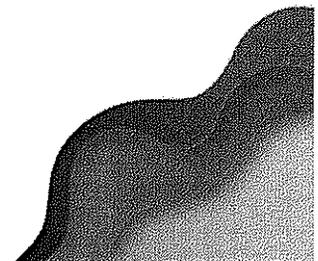
Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conduencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conduencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conduencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conduencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de preferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

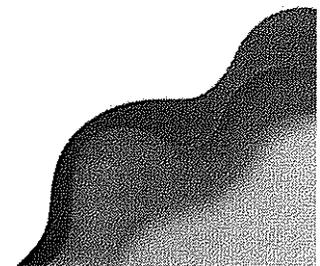
Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos *ad substantiam actus* y *ad probationem*) (...)"

2.3.1.2. Pertinencia. Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio".



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente se evidenció que el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar, no presentó en los términos legales, escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

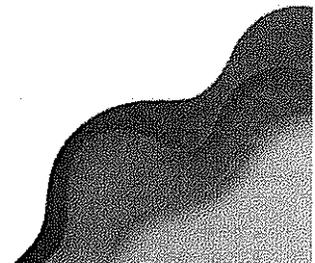
Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

- Del Caso en Concreto

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA a tomar la decisión de formular pliego de cargos a en contra del señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar, a través del AUTO No. EPA-AUTO 0710 del 5 de junio de 2024 como es No contar con el salvoconducto de movilización de 12 piezas, 1.8m3 de madera de la especie higuierón (ficus glabra), el día 11 de enero del 2022, el material forestal era transportado en un vehículo tipo camión de placas TTT 925 conducido por el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar, por la avenida Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

Que en este sentido, y previo a determinar las pruebas conducentes, utiles y pertinentes a incorporar de oficio en el caso que nos ocupa, corresponde citar el documento del 02 de julio de 2024 presentado por el Representante Legal de la Empresa Machimbres Y MAS S.A.S denominado, *reiteración de solicitud de devolución de mercancía decomisada y solicitud de terminación de proceso sancionatorio ambiental*, anexando el siguiente material probatorio

- Copia de certificado de existencia y representación de MACHIMBRES Y MAS S.A.S.
- Copia de CERTIFICADO DE REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES emitido por esta autoridad el 13 de diciembre de 2021, mediante radicado EPA-OFI-011486-2021.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Copia de solicitud identificada con radicado EXT-AMC-22-0031046 del día 29 de marzo de 2022 suscrita por la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. donde solicitan la devolución del material forestal decomisado
- Copia del acta de decomiso 013 de 11 de enero de 2022
- Copia de salvoconducto N° 119110268692 de 6 de octubre de 2021, expedido por CODECHOCO
- Copia de acta de reunión acta de reunion de 07 de abril de 2022, suscrita por la representante legal de MACHIMBRES Y MAS S.A.S. y técnico del área gobernanza forestal del EPA CARTAGENA

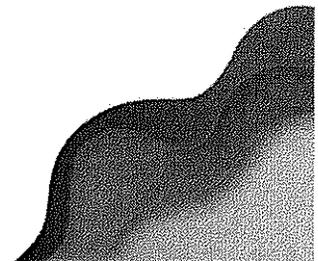
- **Pruebas de Oficio**

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretará los que a continuación se relacionan, los cuales hacen parte de las actuaciones realizadas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN identificado con numero de cedula 73.192.667 de Cartagena Bolívar y para el caso en particular, considerará lo evidenciado en el documento del 02 de julio de 2024 presentado por el Representante Legal de la Empresa Machimbre S.A.S denominado, *reiteración de solicitud de devolución de mercancía decomisada y solicitud de terminación en el cual se anexan*

- Copia de certificado de existencia y representación de MACHIMBRES Y MAS S.A.S.
- Copia de CERTIFICADO DE REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES emitido por esta autoridad el 13 de diciembre de 2021, mediante radicado EPA-OFI-011486-2021.
- Copia de solicitud identificada con radicado EXT-AMC-22-0031046 del día 29 de marzo de 2022 suscrita por la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. donde solicitan la devolución del material forestal decomisado
- Copia del acta de decomiso 013 de 11 de enero de 2022
- Copia de salvoconducto N° 119110268692 de 6 de octubre de 2021, expedido por CODECHOCO
- Copia de acta de reunión acta de reunion de 07 de abril de 2022, suscrita por la representante legal de MACHIMBRES Y MAS S.A.S. y técnico del área gobernanza forestal del EPA CARTAGENA.

Así como, el Concepto Técnico No. 20 de fecha 20 de enero de 2022, junto con sus anexos correspondientes, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son los medios idóneos para demostrar o no, la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, dado que contienen las evidencias que permiten demostrar que, al momento de la aprehensión preventiva de 12 piezas, 1.8m3 de madera de la especie higuierón (ficus glabra), el día 11 de enero del 2022, no se contaba con el salvoconducto de movilización
- El insumo técnico junto con los anexos y registro fotográfico, si como, los documentos presentados el 02 de julio de 2024 por el Representante Legal de la Empresa Machimbre y Mas S.A.S denominado, *reiteración de solicitud de devolución de mercancía decomisada y solicitud de terminación de proceso sancionatorio ambiental* son pertinentes toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos y la conducta imputada en el pliego de cargos
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

encuentran demostrados con otros. Lo anterior, hace del Concepto Técnico No. 20 de fecha 20 de enero de 2022, junto con sus anexos y registro fotográfico, y los documentos presentados el 02 de julio de 2024, por el Representante Legal de la Empresa Machimbre y Mas S.A.S denominado, *reiteración de solicitud de devolución de mercancía decomisada y solicitud de terminación de proceso sancionatorio ambiental* necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental o lograr su exoneración

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, de conformidad con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del endilgado este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-0657-2022 de viernes, 27 de mayo de 2022, inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, de Cartagena de Indias, por el término de treinta (30) Días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-0657-2022 de viernes, 27 de mayo de 2022, en contra del señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

El documento del 02 de julio de 2024 presentado por el Representante Legal de la Empresa Machimbre y Mas S.A.S denominado reiteración de solicitud de devolución de mercancía decomisada y solicitud de terminación de proceso sancionatorio ambiental, con los siguientes anexos

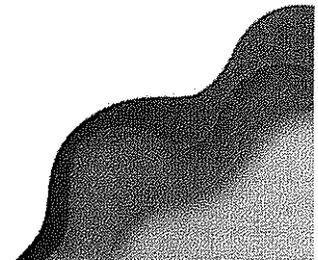
- Copia de certificado de existencia y representación de MACHIMBRES Y MAS S.A.S.
- Copia de CERTIFICADO DE REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES emitido por esta autoridad el 13 de diciembre de 2021, mediante radicado EPA-OFI-011486-2021.

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316

www.epacartagena.gov.co

atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Copia de solicitud identificada con radicado EXT-AMC-22-0031046 del día 29 de marzo de 2022 suscrita por la empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. donde solicitan la devolución del material forestal decomisado
- Copia del acta de decomiso 013 de 11 de enero de 2022
- Copia de salvoconducto N° 119110268692 de 6 de octubre de 2021, expedido por CODECHOCO
- Copia de acta de reunión de 07 de abril de 2022, suscrita por la representante legal de MACHIMBRES Y MAS S.A.S. y técnico del área gobernanza forestal del EPA CARTAGENA.

Así mismo, el Concepto Técnico No. 20 de fecha 20 de enero de 2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor señor LUIS CARLOS PATIÑO GUARIN, identificado con numero de cedula 73.192.667, teléfono 3126590675, domiciliado en ave. Pedro de Heredia, Cll 30 No. 37-07, Cartagena. Correo machimbresymas@hotmail.com de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar a la Empresa Machimbre y Mas S.A.S en calidad de Tercero Interviniente del actual procedimiento sancionatorio ambiental en la Avenida Pedro de Heredia, Barrio El Prado Calle 30 N° 22 – 96. De la Ciudad de Cartagena de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO. -Contra el presente acto administrativo No procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

